En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. B. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 155 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 69/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 227/233 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 234 (ID 1453460) por el actor, recurso concedido a fs. 235. Expresó agravios la recurrente a fs. 236/264 (ID 1467125), siendo replicados los mismos a fs. 256/258 por la demandada P. A. S.A.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda incoada por S. M. B. contra P. A. S.A., impuso las costas a cargo de la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, luego de valorar la prueba producida en autos, concluyó que existió una total carencia probatoria en lo que respecta al hecho objeto de autos, ya que, en concreto, ninguna prueba se produjo respecto del accidente propiamente dicho. Sino por el contrario, consideró que de la respuesta a la medida para mejor proveer ordenada en autos en fecha 17/08/2023, surge, que la empleadora desconoce el hecho alegado por el actor. Y que la parte actora no ha ofrecido ninguna medida probatoria tendiente a demostrar el accidente alegado en autos, teniendo en cuenta que

el rechazo efectuado por la A. demandada se fundó en el desconocimiento del hecho efectuado por la empleadora. En consecuencia, y no habiéndose demostrado la existencia del accidente laboral reclamado en autos, resolvió rechazar la demanda incoada.

2. Los agravios de la parte actora. Los agravios del actor se orientan a cuestionar la valoración de la prueba y del derecho aplicable, y la imposición de costas.

En el *primer agravio*, la recurrente refiere que existe un apartamiento del derecho legal vigente en la materia, y un evidente error de valoración de la prueba con manifiesta arbitrariedad, ello por cuanto no puede la juez de grado obligarlo al actor a probar un siniestro ACEPTADO plenamente por la compañía.

Sostiene que la sentencia recurrida exige al actor, sorprendentemente la demostración de la existencia de un siniestro laboral, que es una prueba diabólica, cuando el mismo fue expresamente aceptado mediante misiva postal cursada por la hoy demandada.

Reitera el relato de los hechos realizado en la demanda y agrega que la propia A. reconoce el accidente, mediante carta documento Nro. X., despachada en fecha 15/11/21 y recibida por el actor el día 18/11/21, y que ejerció tardiamente el uso de sus facultades conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 717/96, confirmando así la existencia de un accidente denunciado, aceptando plenamente su modalidad, y debiendo brindar las prestaciones a las que se encuentra obligada por ley.

Refiere que la A., en forma extemporánea, hace uso de la facultad, que ya había perdido, pues la debió ejercer dentro de los 10 días de recibida la denuncia, ya se encontraba fenecido porque lo reservó en forma extemporánea, encontrándose tácitamente aceptado el siniestro.-

Expresa que el sentenciante apoya sus conclusiones en el aparente rechazo del siniestro por parte de la A., cuando nunca existió ello, por el contrario lo curso y en el tiempo oportuno para hacerlo, expresamente lo ratifico manifestado que brindaría las atenciones correspondientes, tornando el mismo en una cuestión de puro derecho que no necesita ser probada.-

Afirma que del análisis integral del planteo formulado y prueba documental aportada por esa parte y la medida para mejor proveer impulsada por la juez de grado, no puede arribarse a otra conclusión que el accidente de trabajo oportunamente denunciado y materia de autos fue aceptado por la hoy demandada, resultando improcedente y desajustado a derecho la simple negativa formulada al momento de contestar demanda, toda vez que ha perdido el tiempo y la oportunidad para efectuar un eventual rechazo de cobertura, o al menos una suspensión del plazo para hacerlo.-

Refiere que la simple lectura de lo informado por el empleador da por tierra lo interpretado por la a-quo, el médico del empleador lo asistió al desembarcar, lo atendió y le dio el alta médica.

Afirma que la existencia o no del siniestro, es una cuestión de puro derecho, dada la aceptación por parte de la A. de la modalidad del accidente. Asevera que la documentación por recabada acredita que P. A. S.A. ha aceptado el siniestro atento no efectuar su rechazo en legal tiempo y forma.

En el *segundo agravio*, la recurrente se agravia de la imposición de costas decidida por el a-quo, afirmando que es manifiestamente improcedente y carente de todo sustento fáctico y jurídico.

Sostiene que al momento de interponer la presente acción se describió detalladamente el camino que debió transitar el Sr. S. y los evidentes incumplimientos de la demandada. Por ello, sin perjuicio de que a criterio de esa parte corresponde revocar el fallo de primera instancia en todas sus partes, corresponde imponer las costas en el orden causado atento la

naturaleza laboral de la cuestión y que la parte pudo considerarse con derecho a formular los planteos de que se dan cuenta, atento lo controvertido de la cuestión (arg., art. 69, 2ª. Parte, CPCC).-

3.- El tratamiento de los agravios.

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable. En primer lugar la quejosa se agravia, afirmando que existe un evidente error en la valoración de la prueba con manifiesta arbitrariedad porque la Jueza degrado no tuvo en cuenta, que el siniestro fue expresamente aceptado por la demandada P. A., afirmando que: "***no puede la juez de grado obligarlo al actor a probar un siniestro ACEPTADO plenamente por la compañía***… "***la sentencia recurrida exige al actor, sorprendentemente la demostración de la existencia de un siniestro laboral, prueba diabólica desde ya, cuando el mismo fue expresamente aceptado mediante misiva postal cursada por la hoy demandada.***" (fojas 237) *Y que: "****la propia ART reconoce el accidente, mediante carta documento Nro. X., despachada en fecha 15/11/21 y recibida por el actor el día 18/11/21***, (fojas 239), ***el sentenciante apoya sus conclusiones en el aparente rechazo del siniestro por parte de la ART, cuando nunca existió ello***, (fojas 240) (el subrayado me pertenece). Estos novedosos argumentos de la quejosa, no solo no se condicen con las constancias de autos, sino que además, contradicen los propios actos y afirmaciones del actor formulados al contestar demanda.

Así del simple cotejo de los presentes autos, surge que a fojas 17 del escrito de demanda, el actor expresó: ***"la demandada con fecha 07/12/2021, remitió carta documento rechazando el accidente, quitándole toda posibilidad de mejorar su estado de salud***.-", y que ***"el Sr. S. concurrió en fecha 22/12/21 en reclamo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo -SRT-, a fin de que se evalúe el rechazo efectuado por la ART"*** (el subrayado me pertenece).

Este radical cambio en la versión de los hechos que pretende introducir la quejosa en esta instancia, no solo resulta improcedente y reñido con la buena fe procesal, sino que además deja el agravio carente de contenido.

Desde esta arista, su conducta no solo viola la doctrina de los actos propios, sino que colisiona claramente con el principio de no contradicción. El principio lógico de no contradicción, predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ello es así porque no se puede afirmar que el siniestro fue rechazado, y luego esgrimir que el rechazo nunca existió, pues fué expresamente aceptado.

En este sentido, se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido (ROBERT Audi, Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, Aristotle on Non-contradiction, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Bajo estos argumentos este aspecto del agravio no puede prosperar.

Luego la quejosa se explaya, argumentando una supuesta extemporaneidad del rechazo de siniestro, en los términos del artículo 6º del Decreto 717/96, que además de resultar también incoherente con su tesitura expuesta supra, pretende introducir ante esta alzada, una cuestión no planteada en la instancia de grado, respecto de la cual no procede que me expida.

En este marco, las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y esa misma Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, este punto del agravio queda carente de contenido y será rechazado

Por otro lado, en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo, debo recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

La quejosa pretende tener por acreditado el accidente, con la atención recibida por la médica laboral de la empresa que le diagnosticó omalgia bilateral (hombro doloroso) el 06/09/21, suministrándole ibuprofeno; y, con el relato de los hechos, realizado por el perito médico confeccionado según el relato del actor, como bien destaca la sentenciante con el resaltado en negrita. (fs. 232).

En este orden, la quejosa no logra demostrar el error de la sentenciante de grado, pues la existencia de omalgia puede derivar de múltiples causales, y

ello no acredita la ocurrencia del acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, que requiere la Ley 24.557.

Tampoco, el relato del actor al perito médico, como prueba de la ocurrencia del accidente, resulta idónea cuando su existencia ha sido negada por la aseguradora y rechazado el accidente, pues por más acreditada que se halle una discapacidad, no es posible vincularla con el trabajo, de modo que nazca la responsabilidad de la aseguradora, si no se demuestra el accidente laboral que la habría provocado. No cabe, hablar de consecuencias causales si fue controvertido y no se prueba el hecho mismo que las habría producido.

El encuadre sistémico del reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional no exime al reclamante la carga de acreditar los presupuestos indispensables de la reparación pretendida, esto es: el hecho súbito y violento en el ámbito del trabajo o bien la actividad dañosa (para la enfermedad) y la relación causal.(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 22/05/2013, 3758/L - "Caballero Teófilo G. c/ Asociart ART SA y otro s/ Accidente de trabajo", eldial: GCC85).

Así pues, de los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, limitándose a una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

3.3.- Imposición de costas. La quejosa se agravia por la imposición de costas, sosteniendo que es errada, porque correspondía imponer las costas en el orden causado atento la naturaleza laboral de la cuestión y que la parte pudo considerarse con derecho a formular los planteos atento lo controvertido de la cuestión.

No obstante que, ante la existencia de "*razón probable para litigar*", se puede eximir de costas al perdidoso, se requieren elementos objetivos de la causa que así lo hagan concluir, en autos la quejosa, no ha demostrado la existencia de tales elementos. (LOUFTAYF RANEA, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2000, pág. 80).

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Sin embargo, las manifestaciones de la recurrente en este agravio, no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar una disconformidad con la imposición de costas, que no logra ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el agravio de la demandada.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en conjunto, en el 30 %, y los de la abogada S. A. en un 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Aclaración previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las

expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable

A-) La queja le imputa "arbitrariedad" a la sentencia originaria.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que*

demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso*. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*,

Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

B-) El agravio plantea también una incorrecta valoración de la prueba por parte de la Jueza a quo.

Adelanto que –conforme lo vengo plasmando en innumerables votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., "*Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas*

pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto.

C-) La apelante enarbola su postura en cuanto a que el accidente de trabajo fue oportunamente denunciado y aceptado por la demandada, siendo extemporáneo su rechazo. Insiste a lo largo de su presentación con respecto a que el accidente en cuestión fue oportunamente aceptado por la A. y de allí su agravio por el rechazo de la acción intentada.

He de coincidir con mi colega preopinante en lo que hace al cambio de postura de la actora entre lo expuesto en la demanda y lo dicho en su expresión de agravios. En efecto, surge de la demanda que el actor dijo concretamente que la demandada remitió carta documento el 07/12/2021 **rechazando** el accidente y a ello corresponde agregar que en la misma presentación dejó constancia que S. concurrió el 22/12/21 en reclamo ante la S.R.T. a fin de que evalúe el **rechazo** efectuado por la A.

Ante los claros reconocimientos referidos en el párrafo anterior, es inadmisible que la misma parte exprese en sus agravios que estamos ante un siniestro "aceptado" plenamente por la A., reiterando que el mismo fue "expresamente aceptado" por ella, mientras que en el escrito de demanda

reconoce que el accidente fue rechazado por la aseguradora. Sin ninguna duda juegan aquí los principios de la doctrina de los actos propios, la que conduce al rechazo de la queja.

La contradicción que acabo de resaltar es más que evidente y la postura del actor arrasa con la doctrina de los actos propios. No es admisible decir en la demanda que el hecho dañoso fue "rechazado" por la A. y luego exteriorizar una conducta distinta al expresar agravios, afirmando que el mismo hecho fue "aceptado" por la misma A. No es aceptable una conducta contradictoria como la exhibida por la parte actora.

La teoría que esgrimo constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: a) *una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz* (el requisito se da en el caso y está constituido por las actuaciones extrajudiciales y judiciales que obran en autos a las que me he referido supra y en las que participara la parte actora); b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación*

litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas (está constituido por la afirmación del accionante en el sentido que el accidente fue oportunamente "rechazado" por la A. formulada en la demanda y posteriormente esgrimir en la misma sede judicial y en el mismo proceso que dicho accidente fue expresamente "aceptado" por la A.) y c) *la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – AbeledoPerrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. C. A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las*

mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en el Expte. N° 102/2009).
Lo hasta aquí expuesto y fundamentado constituyen el aval suficiente para no escuchar la queja del apelante.

D-) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y fundamentado, dejo constancia que lo dicho por el recurrente en su queja respecto de la extemporaneidad del rechazo del siniestro por parte de la ART demandada, es una cuestión que no fue oportunamente esgrimida en el proceso en la etapa procesal oportuna a los efectos de que integrara la litis a resolver. O sea, el tema que destaco no formó parte de la postura de la actora (hoy apelante en autos) y de allí que la a quo no se haya expedido sobre ello. En razón de lo expuesto, no corresponde que esta Alzada trate el tema, dado que la normativa del art. 280 del ritual lo impide. De así proceder, se violaría el principio de congruencia.

E-) Tampoco es atendible la queja cuando afirma que la sentencia recurrida exige al actor sorprendentemente la demostración de la existencia de un siniestro laboral, "prueba diabólica".
He dicho ya al votar en causas similares que en modo alguno las reglas aplicables sobre la "carga de la prueba" pueden ser consideradas *"diabólicas"*, conforme lo explicaré seguidamente.
Me interesa destacar que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).
Se ha dicho que: *"Los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el*

antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia" (conf. DIAZ, "La exposición de los hechos en la demanda", LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que ocurrió un suceso dañoso para el actor, pero también es pertinente y relevante "cómo" ocurrió, es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a imputar (o no) responsabilidad al demandado.

Aplicando los principios expuestos a un caso particular de responsabilidad, se ha señalado que la fundada en el riesgo o vicio de la cosa –art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del anterior Cód. Civil--, exige aportar (enunciar y probar) la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente o *prima facie* entre la cosa y el daño que surge de su intervención en el suceso (conf. LLAMBIAS, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T.IV-A, p. 479, nota 22).

Es que la presunción de causalidad consagrada por dicha norma no opera en el vacío o por la sola presencia de una cosa en el suceso dañoso, sino en tanto y en cuanto pueda inferirse su intervención "activa", a cuyo efecto son pertinentes y relevantes las "circunstancias" del hecho básico.

En otros términos, no es suficiente enunciar el "esqueleto" del hecho; hay que "vestirlo" con sus características de interés para la dilucidación de la causa. Pues todos los fragmentos fácticos pertinentes se integran y combinan para configurar "el supuesto de hecho" de la responsabilidad civil (conf.

ZAVALA de G., M., "Resarcimiento de Daños" N° 3 El Proceso de Daños, pág.48).

Lo dicho tiene directa relación con el objeto de la prueba que es motivo de análisis en este caso. La noción de daño resarcible se vincula con un *hecho lesivo* que debe ser su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba tanto en el juicio de daños como en los accidentes de trabajo.

Cuando el hecho fuente de responsabilidad es negado por el demandado (en este caso, la A. negó la existencia del accidente de trabajo invocado por el accionante), su prueba incumbe al actor; en su defecto, no puede acogerse la pretensión resarcitoria.

"Pesa sobre el actor la carga probatoria de los hechos constitutivos de la demanda, la ocurrencia del hecho…pues de lo contrario carecería de sentido la pretensión de hacer recaer responsabilidad en el dueño o guardián de una cosa ajena al suceso dañoso" (CNCiv., Sala C, 30/06/92, LL, ejemplar del 22/10/92; cit. por ZAVALA de G., ob. cit., pág. 155).

Queda claro, por lo tanto, que exigir la prueba de lo ocurrido en modo alguno genera enigmas innecesarios, ni desvía el debate.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de la queja dado que no surge que el actor haya acreditado la existencia y mecánica del accidente (conf. art. 381, 460 y concs. CPCC).

3.2 – <u>La imposición de costas</u>

Se agravia la parte actora de la imposición de las costas del proceso decidida por la sentencia en crisis. Considera que, a todo evento, deben ser impuestas en el orden causado.

El agravio se reduce a expresar su disconformidad con lo sentenciado sobre las costas del proceso y a peticionar su revocación.

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de

forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, *"C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"*).

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia. Con respecto a la letrada de la parte actora, Dra. S. A., y teniendo en cuenta que no se le regularon honorarios en la primera instancia, se le regulan, por su intervención en el recurso, 8 (Ocho) JUS; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30% y los de la abogada S. A. en un 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30% y los de la abogada S. A. en un 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.